



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
29 de agosto de 2022

Dentro del presente Proceso, promovido por el señor **EDWIN EULOGIO HINESTROZA DE LA OSSA**, en contra de **RAFAEL ANTONIO SOTO GAVIRIA**, procede esta dependencia judicial, a pronunciarse sobre su admisión.

El artículo 2 del CPL, dispone que:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*

10. Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”.

Conforme a lo anterior y a la prueba documental allegada con la demanda, considera esta dependencia judicial, que lo que se pretende en este proceso no se adecua a lo preceptuado a la normativa anteriormente citada, al no poderse colegir que este conflicto jurídico provenga de una relación de trabajo o del sistema de seguridad social, puesto que no se pretende el pago de reconocimientos pensionales o de factores prestacionales, sino que se origina, y así lo expresa la activa, de un proceso MONITORIO, pretendiendo el pago de la responsabilidad civil contractual por incumplimiento de contrato, por lo que puesto de esta manera, el tema de la presente Litis es de competencia de la especialidad civil.

Así las cosas, y sin necesidad de mayores elucubraciones, no hay más camino que rechazar la presente demanda, ordenando su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de Bello, para que asuman su conocimiento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS, que establece:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso promovida por el señor **EDWIN EULOGIO HINESTROZA DE LA OSSA**, en contra de **RAFAEL ANTONIO SOTO GAVIRIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de Bello, Antioquia, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue Notificado
por **ESTADOS No. 132** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **30** de **AGOSTO** de **2022**.



Secretaria

AR